

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año X

28 de marzo de 1991

— Número 54

Página 703

II LEGISLATURA

SUMARIO

2. PROPOSICIONES DE LEY.

REFORMA DE LA LEY 5/1987, DE 27 DE MARZO, DE ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA.
2-AP-02

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ESCRITO INICIAL.

Sede de la Asamblea, Santander, 25 de marzo de 1991.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

"PROPOSICION DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 5/1987, DE 27 DE MARZO, DE ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA"

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley relativa a reforma de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento.

ANTECEDENTES

La Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, señala los distintos aspectos que en relación con lo dispuesto en el Título I de la Ley son de reserva legislativa de las Cortes Generales y por tanto vinculantes a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Como quiera que la modificación que se contiene en la siguiente proposición de ley afectaría al artículo 86.2 de la LOREG, que no está

sujeto a la reserva legislativa de las Cortes Generales, teniendo únicamente carácter vinculante en el caso de no estar regulado por la Ley Electoral, para abordar la obligatoriedad del uso de las cabinas de votación, de obligatoria existencia para cada Mesa electoral, según lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LO-REG.

La modificación de la legislación electoral de la Comunidad de Cantabria, que se pretende a través de esta proposición de ley, viene a equiparar nuestra normativa con los usos electorales obligatorios en las democracias occidentales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las elecciones democráticas son las que están basadas en el sufragio universal, directo y secreto. Por ello es obligación de los poderes públicos garantizar el secreto del voto y, tal y como se desprende del artículo 86.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, esta es una característica esencial a cualquier elección, que afecta en consecuencia al proceso electoral de la Asamblea Regional.

Dado lo inviolable del principio, es preciso buscar la fórmula que asegure su efectividad, que no es otra que el dar un tratamiento obli-

gatorio al uso de la cabina de votación.

El hacer de uso preceptivo la cabina electoral, en todos los supuestos de votación, es una exigencia para garantizar la pureza democrática del proceso de votación electoral.

Artículo Unico.

Creación de la Disposición Adicional Cuarta, que tendrá el siguiente tenor:

"Será obligatorio el uso de las cabinas de votación para ejercer el derecho de voto a las elecciones legislativas a la Asamblea de Cantabria.

No podrá comenzar la votación mientras no exista una cabina con las debidas garantías de aislamiento que reglamentariamente se determinen. Si su uso se ve impedido durante el transcurso de la jornada, se interrumpirá de inmediato la votación, que se reanudará una vez restablecido el uso de la cabina".

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial."
